



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente número **238/16-B**, relativo a la queja que interpuso **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que consideró violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyó a la otrora **Subsecretaria del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Guanajuato, María Libia Gómez Padilla**.

En términos de lo previsto en los artículos 55, 57, 58, 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 108, 109 110, 111, 112, 113 y 114 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato¹; 18 párrafos primero y tercero y 23 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y 1, 3 fracción IV y 5 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; la presente resolución se dirige a la Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato, en su calidad de titular de la Secretaría.

SUMARIO

XXXXX presentó queja en la que denunció trato indigno que atribuyó a María Libia Gómez Padilla, otrora subsecretaria del trabajo y previsión social en el Estado de Guanajuato.

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

SEXTA. Estudio del fondo del caso.

Al regir en nuestro sistema jurídico los principios pro persona y de legalidad que consagran los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas en el que las autoridades deben otorgar la protección más amplia a las personas, así como el hecho de que aquellas sólo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe; la PRODHEG realizó un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de queja y de los elementos de prueba que obran en el expediente, y con base en ello es posible determinar que los mismos entrañan una violación a derechos fundamentales de la persona quejosa.

XXXXX se dolió del trato indigno que atribuyó a la licenciada María Libia Gómez Padilla, otrora Subsecretaria del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Guanajuato, al señalar que de forma inadecuada y humillante, frente a personas servidoras públicas del centro de trabajo adscrito a la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social le solicitó su renuncia.

Mencionó que lo anterior ocurrió el día 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, en una reunión desarrollada en la sala de juntas de la Dirección General de Promoción y Desarrollo Laboral, reunión a la que fue convocada por la licenciada María Libia Gómez Padilla.

Al respecto, la licenciada María Libia Gómez Padilla, negó la imputación relativa al trato indigno que se le atribuyó, y admitió que se llevó a cabo la reunión del 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis. Manifestó que ese mismo día se efectuó la designación y protesta de

¹ Reglamento publicado el 26 -veintiséis- de septiembre de 2008 -dos mil ocho-, en la tercera parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 155 -ciento cincuenta y cinco-, aplicable de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento publicado el 15 -quince- de enero de 2021 -dos mil veintiuno-, en razón que se encontraba vigente en la fecha que se suscitaron los hechos.
Exp. 238/16-B



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

los integrantes del Subcomité para Prevenir y Atender la Violencia Laboral, el Acoso y el Hostigamiento Sexual en la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, y que en su primera sesión tuvieron por recibida una queja de XXXXX en contra de la ahora quejosa XXXXX y del licenciado XXXXX, por presuntos hechos de violencia laboral. Informó que XXXXX presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable ese mismo día, con efectos a partir del 1 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis (fojas 19 a 27, *ibídem*).

Sobre ello, XXXXX en calidad de testigo de los hechos señalados por la parte quejosa, confirmó que en la reunión del día 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, María Libia Gómez Padilla se dirigió hacia la quejosa en los términos que describió en la queja, que la (entonces) Subsecretaria del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Guanajuato solicitó de la persona quejosa su renuncia señalando que la otorgara por ser muy «obediente». La testigo manifestó que en el contexto de la reunión, ella le pidió a María Libia Gómez Padilla que trataran en privado los temas por desahogar del Subcomité, mismos que guardaban relación con XXXXX y la queja en su contra. Para una rápida referencia se transcribe a continuación la parte medular mencionada por la testigo:

*«...Efectivamente el día 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis fuimos requeridos por la licencia (sic) María Libia Gómez Padilla a una reunión[...] la licenciada Libia... subió de tono el cuestionamiento, entonces le refirió... que si era tan obediente, entonces le firma (sic) la renuncia ... la licenciada Libia cuestionó si tenía algo que indicar a XXXXX (sic) y le respondí que nada, pero que... debía tratarse en privado la situación... que estábamos creando un Comité (sic) para erradicar la violencia y lo que estábamos haciendo es generándola...»(foja 70, *ibídem*).*

En lo tocante al testimonio de XXXXX, este confirmó que se encontró presente en la reunión del 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, afirmó los hechos planteados por la quejosa y consideró que no fue adecuado el trato que se le dio al momento de solicitarle su renuncia. Señaló que estimó una falta de respeto el trato que recibió la quejosa de parte de la otrora Subsecretaria; a continuación, para mayor facilidad se transcriben los principales señalamientos sobre el tema:

*«...efectivamente la XXXXX laboraba en la XXXXX que se encuentra a mi cargo... estuve presente en la reunión que menciona del 31 treinta (sic) y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis...resulta cierto que se le haya solicitado su renuncia y que los términos en que le fue solicitada la misma no resultan ser los más adecuados, correctos y respetuosos...me sorprendió la actitud de la licenciada Libia y su falta de respeto a quien se condujo hacia ella siempre de manera adecuada y respetuosa...» (foja 75, *ibídem*).*

Por su parte, XXXXX indicó que asistió a una reunión el 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis como parte del Subcomité para Prevenir y Atender la Violencia Laboral, el Acoso y el Hostigamiento Sexual en la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social que fue instalado ese mismo día, precisó que en esa reunión María Libia Gómez Padilla pidió la renuncia de la quejosa y le informó de la existencia de una queja en su contra, habiendo señalado que, en caso de no haber recurso para la liquidación de XXXXX, ella lo aportaría, y pidiéndole que realizara el trámite administrativo correspondiente a la renuncia. Se transcriben a continuación las manifestaciones sobre lo señalado:

«...en cuanto a la integración del Subcomité, éste fue creado ese mismo día ya que había una denuncia... entramos a la sala de juntas donde se encontraban ya algunos presentes... recuerdo a la licenciada XXXXX... sí recuerdo que mencionó la licenciada Ma. Libia la renuncia de XXXXX y me comentó algo de que en caso de no haber recurso para la liquidación ella lo



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

aportaría... la licenciada Libia me dio la indicación que hiciera el trámite administrativo correspondiente a la renuncia...» (foja 77, ibídem).

De igual manera, el testigo XXXXX señaló que durante su presencia en la reunión del 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, María Libia Gómez Padilla ventiló la existencia de una queja en contra de la persona inconforme quien se encontraba presente en ese momento, señaló que no se realizó al respecto alguna actuación formal del Subcomité, precisó que la Subsecretaria con motivo de esa queja pidió la renuncia de XXXXX, y en caso de no haber recurso para su finiquito, ella lo pagaría de su bolsa. Para mejor referencia de lo aquí señalado, se transcribe a continuación lo medular:

«... ese día se integró el Subcomité para prevenir y Tender a la Violencia Laboral, el Acoso y Hostigamiento Sexual en la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social...nos convocó por la mañana la licenciada Libia Gómez Padilla quien además nos indicó que había una queja de una compañera...Los integrantes del subcomité... en el caso que se nos planteaba apenas ese día tuvimos conocimiento por lo que ese día no había actuación alguna de manera formal de nuestra parte...la licenciada Ma. Libia Gómez Padilla... no recuerdo de manera exacta lo que dijo pero ella le informó a XXXXX que había una queja en su contra, le hizo mención de que con motivo de ello le reiteraba la petición de renuncia... la licenciada Libia hizo mención de que si no había recurso para el pago del finiquito de XXXXX ella aportaría de su bolsa...» (foja 78, Ibídem).

En vista de lo anterior, es de señalar que los testimonios de las personas que se encontraron en la reunión del 31 treinta y uno de octubre resultaron ser elementos de convicción adecuados y suficientes para concluir que se vulneró el Derecho al Trato Digno de XXXXX por parte de María Libia Gómez Padilla, quien fue Subsecretaria del Trabajo y Previsión Social. Tales testimonios fueron coherentes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar planteadas por la persona quejosa en su comparecencia inicial, en que mencionó que recibió un trato inadecuado en dicha reunión, ante la presencia de las personas que rindieron su testimonio y la señalada coincidencia entre los hechos que advirtieron y narraron en sus declaraciones.

La relación entre lo señalado por XXXXX y los testimonios de las personas antes mencionadas, permitió valorar en conjunto los datos de prueba obtenidos, bajo las reglas de la lógica, las que crearon convicción y certeza sobre la realización de los hechos que motivaron la investigación a cargo de esta PRODHG, y que derivó en determinar la existencia de una violación al Derecho al Trato Digno, prerrogativa que se reconoce en el marco legal vigente en México.

Con los datos de prueba descritos y valorados en el cuerpo de esta resolución, se concluye que María Libia Gómez Padilla, siendo Subsecretaria del Trabajo y Previsión Social, desatendió su deber como autoridad pública de evitar afectar la dignidad humana de XXXXX, por lo que dicha persona como autoridad responsable, trasgredió los límites que imponen al poder público los derechos humanos.

SÉPTIMA. Responsabilidad. Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en las consideraciones previas de esta resolución, quedó acreditada la violación al Derecho al Trato Digno de XXXXX, siendo deber de la autoridad responsable garantizar sus derechos en su carácter de víctima directa, en apego a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y artículos 59 y 60 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; debiendo girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

OCTAVA. Reparación integral del daño.

a) Medidas de satisfacción y rehabilitación.

Las víctimas de violaciones a derechos humanos resienten en un grado especial la afectación a sus esferas jurídicas, pues reciben un deterioro en mayor grado toda vez que, son las autoridades quienes incurren en tales conductas cuando son ellas quienes están obligadas a garantizarlos.

Por tal circunstancia, reparar las violaciones a derechos humanos implica la ejecución de medidas particulares que devuelvan a las personas la confianza en las autoridades.

Así, esta resolución con base en la investigación en que se sustenta constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad. Por lo que se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima, ante los eventos que ocurrieron en su perjuicio y las consecuencias de la violación a su derecho humano, por parte de la autoridad responsable señalada en esta resolución de recomendación.

Con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la violación a su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación las gestiones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se ofrezca y de ser el caso se asegure atención psicosocial a XXXXX.

Respecto de este punto, para el supuesto de que la víctima decida no aceptar la atención psicosocial, la autoridad procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo.

b) Medidas de no repetición.

Toda conducta que tenga origen en las autoridades públicas y que entrañe una violación a los derechos humanos, provoca una fisura en la confianza social y debilita la legitimidad del estado. Por tal circunstancia, es necesario que se realicen acciones de desagravio que restituyan en este caso, a la persona víctima de tales hechos, y de la sociedad en general, la legitimidad que requiere la administración pública.

Por lo anterior, una vez notificada la presente resolución de recomendación y en caso de ser aceptada, la Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato, deberá instruir por escrito al Subsecretario del Trabajo y Previsión Social para que de acuerdo con la normativa vigente y los criterios internacionales sobre el respeto a los derechos humanos, asuma de forma institucional a nombre de la Subsecretaría, el compromiso de prevenir y evitar en lo subsecuente, hechos como los señalados por XXXXX, que hizo consistir en violación al Derecho al Trato Digno.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Se instruya por escrito al Subsecretario del Trabajo y Previsión Social para que de acuerdo con la normativa vigente y los criterios internacionales sobre el respeto a los derechos humanos, asuma de forma institucional a nombre de la Subsecretaría, el compromiso de prevenir y evitar en lo subsecuente, hechos como los señalados por XXXXX, y que constituyeron violación al Derecho al Trato Digno, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Provea las gestiones necesarias para que, como medida de rehabilitación se ofrezca y de ser caso se asegure atención psicosocial a XXXXX.

TERCERO.- Se envíe oficio por parte de esta PRODHG al Presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda al ingreso de la víctima reconocida en la presente resolución al Registro Estatal de Víctimas, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

CUARTO.- La autoridad se servirá informar a este organismo, si acepta la presente resolución de recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el **Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, procurador de los derechos humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

L'EHC/CSMC